

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4792-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/09/2016	Hora: 10:58:13.7... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1207 del 15 de septiembre de 2016, se denunció el funcionamiento de un lavadero en zona urbana del Municipio de La Ceja, sin contar con los debidos permisos ambientales.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1222 del 22 de septiembre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

La visita técnica fue atendida por el Señor Juan Guillermo Osorio Chica, administrador del establecimiento, evidenciándose lo siguiente:

- El establecimiento presta el servicio de parqueo y lavado de vehículos, no reporta la cantidad de vehículos al día que lava, manifiestan que iniciaron hace aproximadamente un mes.
- No se realizan labores de mecánica ni demás actividades de mantenimiento de vehículos en el lugar.

## Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros en una parte del establecimiento, trampa de grasas, las canaletas son muy superficiales permitiendo el paso del agua hacia la parte exterior.
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, el agua resultante del lavado de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

los vehículos es entregada al alcantarillado, no se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación.

- No se evidencia mantenimiento al sedimentador.

### **Aguas**

- Para el lavado de los vehículos, se captan aguas subterráneas mediante un aljibe, sin contar con la concesión de aguas.
- Las aguas subterráneas están siendo contaminadas con jabones.

### **Manejo de Residuos**

- Los residuos peligrosos son mezclados con los residuos ordinarios y entregados a la ruta ordinaria
- Según información suministrada por el administrador del establecimiento, no han realizado mantenimiento a la trampa de grasas.

### **Aire**

- En el Lugar se realizan labores de pintura y en el lugar no se cuenta con la infraestructura adecuada para dicha actividad (cabina hermética, extractor que garantice la captura y depuración de los gases).

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece que Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el mismo decreto en el **Artículo 2.2.3.2.16.13**, establece que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el mismo decreto en su **Artículo 2.2.6.1.3.1**, establece las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

Que la **Resolución 909 de 2008**, establece las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 1314-1222 del 22 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgg/](http://www.cornare.gov.co/sgg/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado y pintura de vehículos, a los Señores OLGA LUCIA MURILLO y JUAN GUILLERMO OSORIO CHICA, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Ceja, Carrera 18 con Calle 22, y punto de coordenadas 6°1'55", 75°25'45.1", Z:2152, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1207 del 15 de septiembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1222 del 22 de septiembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de actividades de lavado y pintura de vehículos, y la captación de aguas subterráneas que posee, en un establecimiento de comercio denominado NEWCOR CASH, ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Ceja, Carrera 18 con Calle 22, y punto de coordenadas 6°1'55", 75°25'45.1", Z:2152; la anterior medida se impone a los Señores OLGA LUCIA MURILLO y JUAN GUILLERMO OSORIO CHICA.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los Señores OLGA LUCIA MURILLO y JUAN GUILLERMO OSORIO CHICA, para que si pretenden continuar con el desarrollo de la actividad, **procedan** inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar concesión de aguas subterráneas en beneficio de su predio.
- Tramitar ante La Corporación el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domesticas.
- Adecuar la infraestructura necesaria para prevenir y/o mitigar los impactos generados.
- Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los Señores OLGA LUCIA MURILLO y JUAN GUILLERMO OSORIO CHICA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053760325792**  
Fecha: 26/09/2016  
Proyectó: Abogado Simón P.  
Técnico: Em,ilsen Duque  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente